



“El fallo “Santuario de Tres Pozos” y su rol en la construcción de justicia socio-ambiental: estándares, tensiones y desafíos”

**“COMUNIDAD ABORIGEN DE SANTUARIO DE TRES POZOS Y
OTRAS C/ PROVINCIA DE JUJUY, PROVINCIA DE SALTA Y ESTADO
NACIONAL S/AMPARO AMBIENTAL”**

Sentencia del 28 de marzo de 2023-Expte.Nº2637/2019

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7818071&cache=1749313116031>

NOTA A FALLO

Tutora: Susana Paola Abraham

Nombre y Apellido: Roxana Marisol Amaya

DNI: 27.384.482

Legajo: VABG5936

Carrera: Abogacía

Catamarca, 2025

Temas: Derecho a un ambiente sano. Derecho a la información ambiental. Derecho a la participación ciudadana en la toma de decisiones ambientales. Derechos de los pueblos originarios.

Fallo: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fallos: 346:209. "Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c/ Provincia de Jujuy, Provincia de Salta y Estado Nacional s/ Acción de Amparo Ambiental". Buenos Aires, 28 de marzo de 2023. [votos: Ricardo Luis Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda, Horacio Daniel Rosatti,].

Sumario: I. Introducción.- II. Hechos de la causa.-III. Historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.-IV.- Ratio decidendi de la sentencia.-V. Análisis conceptual y antecedentes doctrinarios. VI.- Antecedentes jurisprudenciales.- VII Análisis y comentario de la autora. VIII.-Conclusión. IX.- Referencias.

I. Introducción:

El fallo de análisis emitido por la CSJN el día 28 de marzo de 2023, se inscribe dentro del grupo de Derechos DESCAs vinculados al medio ambiente, en tanto se discute la protección del derecho a un ambiente sano (art. 41 de la C.N.), el acceso a la información ambiental, y la participación en las decisiones ambientales, la protección de los ecosistemas y el control de la actividad minera en territorios vulnerables.

Tiene un enfoque transversal, que incorpora derechos culturales y de participación de pueblos originarios, protegidos por instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT y el Acuerdo de Escazú.

La cuenca Salinas Grandes- Guayatayoc, ubicada entre las provincias de Jujuy y Salta, se encuentra habitada por comunidades indígenas que han reclamado históricamente por la defensa de sus territorios frente a actividades de explotación económica. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c/ Provincia de Jujuy, Provincia de Salta y Estado Nacional” (fallo: 346:209,2023) constituye un significativo avance en la evolución del derecho ambiental y de los derechos Pueblos Originarios en Argentina.

La trascendencia de este fallo, radica en su abordaje integral de tres dimensiones jurídicas clave: la protección del derecho a un ambiente sano (art. 41 CN), la garantía efectiva de los derechos de los pueblos originarios (art. 75 inc. 17CN) y la regulación de actividades económicas en ecosistemas frágiles.

El fallo de análisis pone de manifiesto un problema de tipo axiológico un conflicto entre el deber de garantizar un ambiente sano, y la promoción del desarrollo económico que persiguen las provincias a través de la explotación minera.

Vinculado al problema mencionado, encontramos una tensión entre la legislaciones provinciales y las leyes nacionales, específicamente en la gestión de recursos interinstitucionales, un problema de relevancia normativa en la elección de que se deba aplicar el Convenio 169 de la OIT, que garantiza la consulta previa de las comunidades indígenas o bien aplicar una norma que regule la explotación de los recursos naturales. En este caso sera necesario conforme dice la doctrina, decidir cual norma aplicable es la que va a prevalecer.

De lo expuesto podemos concluir que el fallo presenta un contenido que cabria dentro de la clasificación denominada “caso difícil”, la cual requerirá según Ronald Dworkin, una interpretación basada en principios.

La relevancia de su análisis se justifica en la medida en que se trata de un caso paradigmático con múltiples niveles de complejidad, que involucra conflictos normativos entre legislación provincial y nacional, la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos, y la ponderación entre desarrollo económico y protección ambiental.

Su estudio permite examinar críticamente los desafíos que enfrenta el derecho argentino para armonizar desarrollo económico, protección ambiental y derechos colectivos, en un contexto de creciente judicialización de conflictos socio-ambientales.

II. Hechos de la Causa

En los últimos años, la región de la cuenca Salinas Grandes-Guayatayoc, compartida por las provincias de Salta y Jujuy, ha sido objeto de un creciente interés económico debido a la potencial extracción de litio y de borato, minerales considerados estratégicos para la industria energética a nivel global. En dicho territorio ancestral, habitan diversas comunidades indígenas, entre ellas la Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos,

que comenzaron a manifestar preocupación por la falta de información pública sobre las actividades mineras proyectadas, como también por la ausencia de consultas previas, libres e informadas respecto de los impactos socio ambientales de estos emprendimientos.

Frente a este contexto, las comunidades indígenas agrupadas en la Mesa de Pueblos Originarios por la Defensa del Agua y de la Pacha, presentaron una Acción de Amparo ambiental en contra de las provincias de Jujuy, Salta y el Estado Nacional. Denunciaron que las concesiones otorgadas para la explotación de litio vulneraban sus derechos constitucionales previstos en el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional y en el Convenio 169 de la OIT.

La demanda se centro en el reclamo de medidas que garantizaran el derecho a un ambiente sano, el acceso a la información ambiental, la participación ciudadana y la protección de los recursos hídricos de la cuenca. A lo largo del proceso judicial, se presentó prueba técnica, estudios periciales y documentación que ponían de manifiesto la vulnerabilidad ambiental del su ecosistema y la omisión de los mecanismos formales de consulta.

Finalmente, la causa llego a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tomó intervención directa en virtud de la relevancia institucional y federal del caso, considerando la afectación de bienes interjurisdiccionales, el carácter colectivo del derecho invocado y la obligación del Estado de garantizar los estándares internacionales en materia de derechos humanos y ambientales.

III. Historia Procesal y descripción decisión del Tribunal

El inicio del conflicto tiene lugar en los años 2010 y 2012 con las autorizaciones por parte de la provincias de Jujuy y Salta de proyectos de exploración minera en la cuenca Salinas Grandes- Guayatayoc, territorio de comunidades aborígenes.

El 12 de marzo de 2012, se interpone la acción de amparo colectivo ante el Juzgado Federal de Salta, basándose en la violación del art. 41 de la Constitución nacional, el incumplimiento del Convenio 169 OIT (art. 6 y 15 sobre consulta previa y recursos naturales), y la inobservancia de la ley 25.675.

La primera instancia rechazó la demanda por cuestiones competencia, generando así un conflicto federal que motivaría la intervención de la Corte Suprema de Justicia de

la Nación. La elevación de causa a la CSJN tiene lugar en 2016, mediante el mecanismo del art. 117 CN, ante la contradicción jurisdicciones. Durante esta fase se ordenaron pruebas periciales multidisciplinarias (hidrogeología, antropología social y de impacto ecosistémico), se llevo a cabo una audiencia publica histórica en mayo de 2018, con la participación de las comunidades indígenas, expertos del CONICET y de universidades nacionales juntamente con los representantes de las provincias y las empresas mineras.

Posteriormente en los años 2020 tiene lugar la sustanciación ante el Máximo Tribunal donde la Corte desarrollo un minucioso proceso de análisis que incluyo el examen de 15 informes técnicos sobre dinámica hídrica de la cuenca, impacto acumulativo de la minería de litio, vulneración de los derechos culturales aborígenes, revisión de 23 resoluciones administrativas provinciales y el análisis comparado de jurisprudencia internacional: casos Saramaka y Lhaka Honhat.

El 28 de marzo de 2023, la CSJN dicto sentencia mediante un voto unánime de los magistrados Lorenzetti, Maqueda y Rosatti, que declaro la incompetencia de las provincias para autorizar proyectos sin coordinación federal, ordeno la suspensión de las actividades mineras y diseño un protocolo para la consulta previa intercultural, la evaluación previa ambiental regional y el monitoreo participativo. El camino lógico procesal argumental de la decisión tiene por premisa mayor: Normas constitucionales e internacionales que protegen derecho ambientales y de los pueblos originarios. Por premisa menor: Las autorizaciones mineras omitieron la protección, como conclusión: se debe discontinuar dicha explotación. Metodología argumentativa dada por la integración normativa (bloque constitucional ambiental) la ponderación de derechos de desarrollo económico vs. Ambiente sano. En cuanto a las técnicas interpretativas surgen el *In dubio pro natura* (ante incertidumbre científica) y el *Pro-Homine*, favoreciendo derechos humanos.

IV. Ratio decidendi

La corte Suprema de Justicia de la nación resolvió que la cuenca Salinas Grandes-Guayatayoc debe ser gestionada como un único sistema interjurisdiccional, exigiendo la aplicación de los principios ambientales constitucionales de prevención, el precautorio y el de participación.

La solución a los problemas jurídicos tienen su fundamento en la aplicación de los principios ambientales de ley general del ambiente, la ley 25675, donde se destaca en especial el principio precautorio el cual establece que ante la existencia de riesgo de daño ambiental grave e irreversible, la falta de certeza científica no puede utilizarse como excusa para demorar medidas de protección (art. 4 LGA). La corte de apoya también en los principios de prevención, equidad intergeneracional, sustentabilidad y participación ciudadana (art, 2 y 4, LGA).

V. Análisis conceptual y antecedentes doctrinarios

El fallo de la CSJN en el caso “Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c/ Provincia de Jujuy, Provincia de Salta y Estado Nacional” se apoya en una serie de conceptos jurídicos fundamentales que permiten ubicarlo dentro del marco de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA). En este sentido, se destacan como institutos principales a saber como: el derecho a un ambiente sano, resguardado por nuestra Constitución Nacional en el Art. 41, esta norma no solo impone el deber de no dañar, sino que impone al Estado un deber activo de prevención y reparación del daño ambiental. Como señala el autor Daniel Sabsay (2022), el art. 41 debe interpretarse como un verdadero mandato de acción estatal, que reconoce al ambiente como un bien colectivo, protegido por normas de jerarquía superior.

La CSJN en el caso de análisis, parte del reconocimiento de un contexto de posible afectación grave e irreversible del ecosistema de la cuenca Salinas Grandes- Guayatayoc, lo que a su entender habilita la aplicación de herramientas de control constitucional sobre las decisiones que tomen las provincias involucradas en materia de explotación minera. Reafirma como eje normativo la protección ambiental, en articulación con los principios de equidad intergeneracional, sustentabilidad y no regresividad consagrados en la Ley General del Ambiente N°25.675.

Bidart Campos (2018) señala que el art. 41 de la Constitución Nacional integra el bloque constitucional ambiental que vincula el derecho a un ambiente sano con otros DESCAs, tales como el acceso al agua y la salud (PIDESC, Art.12).

El medio ambiente, es un “bien colectivo” que exige protección integral para la cual aplica principios como el precautorio (art. 4 LGA) y el “in dubio pro natura” (pag. 7-8

del fallo). Estos principios son utilizados como herramientas que permiten dirimir el problema jurídico respecto a los intereses económicos contrapuestos y las incertidumbres científicas presentes en el fallo que analizamos, en este sentido, Dworkin (2004) considera que los “casos difíciles” deben resolverse conforme a principios de justicia material, como ocurre en el presente caso donde se pone en ponderación el desarrollo económico de las provincias de Jujuy y Salta y el derecho a un medio ambiente sano.

El principio precautorio, que impone la adopción de medidas preventivas frente al riesgo de daño ambiental, aun ante la falta de certeza científica, ha sido conceptualizado por la doctrina, entre ellos por Bidart Campos (2018) quien hace referencia al mismo como un instrumento indispensable de los derechos fundamentales de tercera generación. En la jurisprudencia nacional, este principio fue de aplicado en el caso “Salas Dino y otro c/ Provincia de Salta” (CSJN,2011), donde la Corte había ordenado frenar los desmontes en territorios indígenas, hasta contar con los resultados de las evaluaciones ambientales acordes.

A nivel internacional, en el caso “Pueblo Saramaka vs. Surinam” (Corte IDH, 2007) el tribunal interamericano reafirmó que la ausencia de certeza no puede ser excusa para omitir mecanismos de protección cuando los territorios ancestrales y los modos de vida de comunidades originarias están en riesgo.

Junto al principio precautorio y al denominado bloque de constitucionalidad ambiental, el fallo de manera transversal pero muy marcada aborda también la temática en torno al derecho de consulta previa, libre e informada de los pueblos originarios, consagrado en el art. 75 inc. 15 de la Constitución Nacional y el Convenio 169 de la OIT. La Corte considera que frente a decisiones estatales que puedan afectar directa o indirectamente territorios ancestrales, el Estado tiene la obligación de informar y de llevar a cabo procesos de dialogo interculturales, con la posibilidad de influencia real en los resultados.

Es así que desde la doctrina, Daniel Sabsay (2022) sostiene que la consulta no debe interpretarse como una mera formalidad administrativa, sino mas bien como un derecho sustantivo que se encuentra vinculado en forma directa con la dignidad de los pueblos originarios, su cultura, su cosmovisión y su relación con la tierra. Un precedente a lo resultado en este caso del Alto Tribunal, lo es el caso “Asociación de Pueblos Originarios

de Jujuy c/ Provincia de Jujuy” (CSJN, 2022), donde el máximo tribunal argentino reconoció la necesidad de cumplir con estándares internacionales en materia de consulta al colectivo indígena.

Otro de los temas estructurales que aborda el fallo es el de la gestión interjurisdiccional de bienes naturales comunes, en este caso en particular, vinculado al sistema hídrico de las Salinas Grandes- Guayatayoc, cuya explotación no puede ser decidida unilateralmente por las provincias de Salta y Jujuy respectivamente. Si bien el artículo 124 de la Constitución Nacional reconoce a las provincias la propiedad de sus recursos naturales, esto no implica que las decisiones sobre su uso estén exentas de la coordinación con el resto del Estado federal, sobre todo cuando estamos frente a bienes compartidos o con impactos ambientales que exceden una única jurisdicción.

Desde la teoría jurídica, Carlos Alchourron y Eugenio Bulygin (2012) sostienen que en los sistemas federales complejos, el principio de competencia debe ser leído a la luz de los fines del orden normativo, y no como un derecho absoluto. Es así que en contextos como el del litigio del caso de análisis, el objetivo de preservación ambiental justifica un enfoque funcional del federalismo, donde los distintos niveles del Estado actúan en forma complementaria y no adversarial ni competitiva. Esta idea de “federalismo cooperativo” ya había sido planteada por la Corte en el caso “Salas Dino y otros” (CSJN,2011).

El fallo “Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos” (CSJN,2023) se encuentra dentro de una línea doctrinaria que ha abordado de manera sistemática la tensión entre el desarrollo de actividades económicas, en este caso en particular, la explotación minera de litio y la garantía de derechos fundamentales vinculados al medio ambiente y a los pueblos indígenas. La doctrina argentina ha hecho grandes aportes claves para comprender este problema jurídico complejo, diversos autores de derecho constitucional, ambiental y derecho público han hecho su aporte destacándose los siguientes desarrollos teóricos que resultan esenciales para comprender el marco teórico conceptual del fallo.

Uno de los aportes más significativos en esta materia es el de Ricardo Lorenzetti, quien sostiene que el derecho ambiental en Argentina debe ser interpretado como un “bloque de constitucionalidad ambiental” compuesto por normas de jerarquía constitucional, leyes que contengan los presupuestos mínimos legales y los tratados

internacionales sobre ambiente y derechos humanos. El reconocido constitucionalista Bidart Campos (2018) en su Manual de la Constitución Reformada, analiza cómo el art. 41 de la CN, integra un sistema de protección ambiental que se vincula con otros derechos fundamentales como el acceso al agua (art. 75 inc. 22) y los derechos indígenas (art. 75 inc. 17). Su enfoque subraya que la Constitución Nacional establece un “derecho- deber” en donde la protección de un ambiente sano es condición para el ejercicio de otros derechos.

Desde otro enfoque, Daniel Sabsay, profundiza sobre el vínculo entre participación ciudadana, prevención del daño ambiental y derechos de los pueblos originarios. Para este autor, el derecho a la consulta previa debe ser entendido como un derecho sustantivo que forma parte del núcleo duro de las garantías constitucionales en materia ambiental. En particular señala que la consulta no es solamente un deber administrativo sino, una forma concreta de ejercer la autodeterminación cultural, el derecho a la información ambiental y la participación efectiva en decisiones que afecten el territorio y el modo de vida de las comunidades indígenas. Este pensamiento está presente en lo resuelto por la corte al ordenar la creación de un protocolo intercultural por ejemplo.

VI. Antecedentes jurisprudenciales

El Caso “Salas Dino y otros c/ provincia de Salta” (CSJN,2011) resulta relevante ya que se trata del primer caso que aplica el Convenio 169 de la OIT para suspender desmontes en territorios indígenas. Sienta las bases para el caso de análisis ya que reconoció la falta también de consulta previa.

En “Lhaka Honhat c/ Provincia de Salta” (CSJN.2020) se dispuso que: “El daño ambiental configura una lesión a los modos de vida ancestrales” (fallo 343:2209). Como otro antecedente pero más cercano en el tiempo se encuentra el de la “Asociación de Pueblos Originarios de Jujuy c/ provincia de Jujuy” (CSJN,2022), guardando una gran similitud, en este caso la Corte reconoció la existencia de un interés colectivo legítimo y la necesidad de que los procedimientos administrativos respeten estándares internacionales de participación indígena en contextos extractivos o normativos que afecten sus territorios.

En el ámbito internacional el Caso “Comunidad Saramaka vs Surinam” (CIDH,2007) constituye un referente en cuanto establece que la explotación de recursos naturales en territorios indígenas requiere del consentimiento libre, previo e informado, tal el concepto de Gestión Interjurisdiccional de cuencas como dice el art. 15 del Convenio 169 de la OIT.

Dentro de la jurisprudencia internacional referida al desarrollo temático de análisis es de mención el caso “Lhaka Honhat vs Argentina” (2020) en este antecedente se condeno a nuestro país por no proteger el medio ambiente y los derechos culturales de comunidades indígenas, lo que nos llevara a profundizar aun más en una necesario cambio de rumbo en materia socio ambiental.

VII. Análisis y comentario de la autora

La sentencia “Comunidad aborigen de Santuario de Tres Pozos” (CSJN,2023) representa un avance importante e innovador en la protección de los DESCAs ambientales y de los derechos de los pueblos originarios. La tendencia a un eco-constitucionalismo, es una de las razones, así como el establecimiento de una gestión interjurisdiccional obligatoria de cuencas hídricas, es una posición superadora del anterior paradigma provincialista. La invalidación de los actos administrativos que omitan la consulta previa y la aplicación del principio precautorio de la LGA, son cuestiones que indican un avance y un alineamiento con los estándares internacionales.

Sin embargo, desde la perspectiva de la autora, el fallo también presenta limitaciones relevantes como ser la omisión del principio de no regresión ambiental, desarrollado por la doctrina contemporánea (SABSAY. 2022) el cual hace referencia a la prohibición de retroceder en niveles de protección ya alcanzados, para el caso de análisis, cabría decir que las autorizaciones mineras debieron declararse nulas ab initio y no unicamente verse suspendidas, en virtud de la violación de estándares internacionales. En palabras del autor citado: “El principio de no regresión opera como limite a la direccionalidad administrativa en materia ambiental” (Sabsay, D., Derecho Ambiental y Derechos Colectivos, 2022, pag.89). Como ejemplo actual de aplicación de este principio,

en el caso “Asociación Civil por la Justicia Ambiental c/ EN” (CSJN, 2021), donde se anularon permisos contaminantes por afectar derechos adquiridos.

VIII. Conclusión

Este fallo sienta un precedente trascendental, al resolver de manera integral un conflicto que tensionaba derechos fundamentales, el tema del desarrollo económico e inclusive el propio federalismo nacional. La Corte Suprema logro equilibrar estos intereses a través de una fuerte argumentación que consolida su posición respecto a los DESCAs al reconocer que el derecho a un ambiente sano (art. 41 CN) es indisociable de los derechos indígenas (art, 75 inc. 17) y del acceso al agua (PIDESC, art. 12), que la consulta previa constituye un requisito de validez para proyectos extractivos y no un mero formalismo administrativo. Es de mención destacar que al establecer que las cuencas hídricas deben gestionarse como unidades ecológicas indivisibles, es una postura innovadora y superadora de la mera consideración a las políticas provinciales (ley 25.688 de Régimen de Gestión de Aguas).

Sin dudas un fallo necesario pero perfectible, que se espera propicie una implementación coordinada entre Nación y provincias, una internalización en las políticas públicas y una gran recepción por parte de los tribunales inferiores.

Como señala Lorenzetti (2020) “los derechos ambientales exigen una hermenéutica dinámica que adapte principios abstractos a realidades ecológicas y culturales específicas” (pág. 112). Este caso es un avance en esa dirección, pero aún quedan desafíos para alcanzar una tutela ambiental integral y efectiva.

IX. Referencias

Doctrina

Alchourrón, C. E. y Bulygin, E. (2012). Introducción a la metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, AR: Astrea.

Bidart Campos, G. J. (2018). Manual de la Constitución Reformada (Tomo III). Ediar.

Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Ariel.

Lorenzetti, R. L. (2020). Teoría del derecho ambiental. Rubinzal-Culzoni.

Sabsay, D. A. (2022). Derecho ambiental y derechos colectivos. La Ley.

Jurisprudencia

CSJN. (2011). "Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional", Fallos 334:1551.

CSJN. (2020). "Asociación de Comunidades Indígenas Lhaka Honhat c/ Salta, Provincia de", Fallos 343:2209.

CSJN. (2023). "Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c/ Provincia de Jujuy, Provincia de Salta y Estado Nacional", Fallos 346:209.

Normativa

Constitución Nacional Argentina (1994). Art. 41, 43 y 75 inc. 17.

Ley 24.071 (1992). Ratificación del Convenio 169 de la OIT. BO 04/04/2000.

Ley 25.675 (2002). Ley General del Ambiente. BO 28/11/2002.

Ley 25.688 (2002). Régimen de Gestión de Aguas. BO 03/01/2003.

Otras fuentes

Ministerio Público de la Defensa. (n.d.). *Casos ambientales: jurisprudencia de la CSJN*. Recuperado de :

<https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/3961/1/Casos%20ambientales%20jurisprudencia%20de%20la%20CSJN.pdf>.

Facultad de Derecho de la UBA. (n.d.). *Evolución del derecho ambiental: Título I, capítulo I*. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/academica/derecho-abierto/archivos/Evolucion-del-Derecho-Ambiental-Titulo-I-capitulo-I.pdf>.